

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 13 de julio del 2023, la Policía Nacional de Carabineros y Protección Ambiental, a través del puesto de control ubicado en la vía Carepa.-Chigorodó, troncal nacional, realizó la incautación de aproximadamente 10.77m³ de la especie Cedro y Roble, los cuales estaban siendo movilizados en el vehículo tipo camión estacas, color Blanco Arco, de placas SVO-151, Chasis número 9GDFRR902CB011871, sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional en Línea-SUNL, por el señor **CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.404.684, los cuales fueron dejados a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 400-34-01.59-3821 del 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129434, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía Nacional de Carabineros y Protección Ambiental, Edinson Cardona Otalvaro, identificado con cedula 1.043.030.405, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de aproximadamente 6.50m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de aproximadamente 4.27m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata).*

CHP.
A.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ *Decomiso preventivo de vehículo tipo camión estacas, color Blanco Arco, de placas SVO-151, Chasis número 9GDFRR902CB011871.*

TERCERO: Que mediante oficio No. 200-34-01.58-3850-2023, el señor **CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.404.684, solicitó la devolución del vehículo tipo camión estacas, color Blanco Arco, de placas SVO-151, Chasis número 9GDFRR902CB011871.

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1253 del 14 de julio de 2023.

1. Conclusiones:

1. *Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129434, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **6,50 m³** en bloque de la especie **roble (Tabebuia rosea)**, y **4,27 m³** en bloque de la especie **cedro (Cedrela odorata)** por la movilización de material forestal sin salvoconducto (SUNL) o certificado de movilización ICA, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.*

El material forestal aprehendido preventivamente se detalla en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m³)	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	6,50	\$ 6.0.25.500
Cedro	Cedrela odorata	Bloque	4,27	\$ 2.858.765
Total			10,77	\$ 8.884.265

Nota. Valor estimado de rastra de Roble 180 mil, Cedro 130 mil

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³)

Nota 3: Estas mediciones son realizadas de manera general sobre el camión, las cantidades pueden variar por especie, una vez se realice la cubicación pieza a pieza

2. *El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del "PARQUEADERO LOS ABEDULES CINCO ESTRALLAS N° 2", ubicado en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, los cuales fueron recibidos por la señora **EVA HERNÁNDEZ** (Encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No. **42.655.343** (Cel. 321 766 0573) y el señor **WILLIAM GONZÁLEZ** (propietario) con cedula de ciudadanía **71.934.523**.*

2. Recomendaciones y/u Observaciones:

1. *Remitir copia de este informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para dar continuidad al proceso.*

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129434 (Física y Digital).
- INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Policía Nacional (Rad ingreso) (Física y Digital). Radicado N° 400-34-01.59-3821 del 13/07/2023

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.
(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 6.50m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 4.27m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa en lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018, por medio de la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

ESP
A

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 6. *Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea, expedido por la autoridad ambiental competente (...)*

Parágrafo 2. *Para la movilización de carbón vegetal en cantidades menor o igual a 100 kilogramos no requerirá del Salvoconducto Único Nacional"*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Por otro lado, se logró evidenciar que el vehículo automotor retenido preventivamente es propiedad del señor **CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.904.684, tal como consta en la en la Licencia de Transito N° 10017291329.

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.404.684, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ *Aprehensión preventiva de aproximadamente 6.50m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de aproximadamente 4.27m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata).*

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la entrega del vehículo tipo camión estacas, color Blanco Arco, de placas SVO-151, Chasis número 9GDFRR902CB011871, al señor **CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.404.684, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, cuya administradora quedará como depositario de la misma.
- Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del **presunto infractor**. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- a) Acta Única del Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129434 (Digital – Físico).

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- b) Inventario de vehículo decomisado R-AA-99 (Digital – Físico).
- c) Oficio No. 400-34-01.59-3821-2023 (Digital – Físico).
- d) Copia cedula de presunto infractor (Físico).
- e) Copia de licencia de conducción (Físico).

ARTÍCULO CUARTO. El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

Parágrafo. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 6.50m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea) y 4.27m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata), el cual tiene un valor comercial aproximado de Ocho millones ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos m.l. **(\$8.884.265)**

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo se sirva adelantar las diligencias de movilización y descarga del material forestal.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera - Área Almacén, para los fines de su competencia.

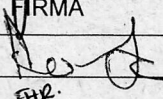
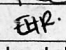
ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **CRISTIAN RAMON ROLDAN JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.404.684, en calidad de transportador del material forestal y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Cordoba		17/07/2023
Revisó:	Erika Higueta R.		19/07/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0090-2023